

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diez de agosto de dos mil veinte. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico recibido el día 04 de agosto de 2020 a las 18:50 H. y 05 de agosto de 2020 a las 12:04 H, el apoderado de la parte demandante presentó el memorial por medio del cual, pretende subsanar la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00106-00

Subsanada en debida forma la presente demanda y por encontrarse la misma ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por LUZ ANGELICA SALAZAR GALEANO, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal del menor de edad JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ SALAZAR en contra de TRANSPORTE DE MATERIALES HECLA S.A.S. y HÉCTOR EMIRO VALENCIA VILLA, la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados, en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impórtase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 603 id., previo a decretarse la medida solicitada en la tramitación, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$200.000.000.oo., en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por ESTADO, so pena de resolver la cautela de cara a los efectos de la renuencia.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho JESÚS ALFREDO MANTILLA HERNÁNDEZ, quien es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 196.093-D1 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 052 fijado en la
secretaría del Juzgado el
18-08-2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO